



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20223000041721

Fecha: 25/01/2022 06:10:09 p.m.

Bogotá D.C.,

Referencia: EMPLEO PÚBLICO. Sistema de Estímulos.  
Radicado No. 20212060731042 del 06/12/2021

Reciba un cordial saludo, doctor Rodríguez

Procedente del Ministerio de Educación Nacional, hemos recibido su consulta en la cual solicita “(...) *¿resulta viable conceder el día de la familia y el día de cumpleaños a los docentes durante las semanas de desarrollo institucional a efectos de evitar la afectación al servicio educativo que prestamos a nuestros niños, niñas y adolescentes y evitar igualmente el impacto fiscal mencionado en las líneas precedentes?*”. Al respecto, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante señalar que a este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir y/o definir situaciones particulares de las entidades, su estructura o funcionamiento.

De acuerdo con lo anterior, se dará una respuesta de forma general de acuerdo con la normativa vigente.

La Ley 1857 de 2017, «*Por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de Protección de la Familia y se dictan otras disposiciones*», señala:



«**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

*Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.*

*En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.»*

A su vez, el artículo 3°, se refiere a la adecuación de horarios laborales para el empleado a fin de acercarlos a sus familias en cumplimiento del objeto de esta misma Ley, así:

«**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5A.** Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.» (Destacado nuestro)

La Ley 1857 de 2017, fijó actividades y estrategias con el fin de brindar un espacio de esparcimiento, entretenimiento e integración para el empleado público y sus familias entre otros con un día para compartir con la familia.

El artículo 3 de la mencionada Ley dispone que, los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

En consecuencia, toda vez que de acuerdo con la ley corresponde a la entidad determinar la jornada en que se deben realizar cada una de las actividades, en criterio de esta Dirección Técnica, sólo se podrá disfrutar el día en que en ejercicio de esa facultad lo haya instaurado.

Finalmente, si requiere profundizar en un tema en particular relacionado con la política de empleo público y de gestión estratégica del talento humano, lo invitamos a visitar el siguiente vínculo: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> donde podrá consultar otros conceptos relacionados con el tema tratado.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**FRANCISCO CAMARGO SALAS**  
Director de Empleo Público

Proyectó: Paula Arias  
Revisó: Yvonne Villarreal  
11402.8.2